



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 113 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200015500	Ejecutivo	Fabio Enrique Garcia Becerra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	12/07/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento
05045310500220100031900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Bananeros De Carepa	12/07/2022	Auto Decide - Accede A Oficiar
05045310500220220007900	Ejecutivo	Antonio Emiro Corrales Martinez	Coointur	12/07/2022	Auto Decide - Ordena Entrega De Dineros - Requiere A Partes-Termina Proceso Por Pago - Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone Archivo Del Expediente
05045310500220220025400	Ejecutivo	Jonas Saul Ruiz Argumedo	Agropecuaria Los Cunas S.A.S	12/07/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

6f4fb61b-c7c3-4cf3-9a3e-42a8e3a14dc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 113 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220023300	Ordinario	Euclides Murillo	Administradora Colombiana De Pensiones Agricola El Retiro S.A.S.	12/07/2022	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Agricola El Retiro S.A.S- Tiene Por Contestada La Demanda Por Agricola El Retiros S.A.S Requiere Parte Demandante
05045310500220210059300	Ordinario	Hernan Montoya Martinez	Ci Tecnicas Baltime De Colombia Sa	12/07/2022	Auto Niega - Niega Solicitud De La Parte Demandada C.I. Tecbaco S.A.
05045310500220220024600	Ordinario	Mauricio Andres Rios	Contrate S.A. - Compañía Nacional De Trabajadores Temporales S.A., Sociedad Distribuidora Bebidas Del Cauca S.A.S	12/07/2022	Auto Decide - Admite Demanda - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

6f4fb61b-c7c3-4cf3-9a3e-42a8e3a14dc0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

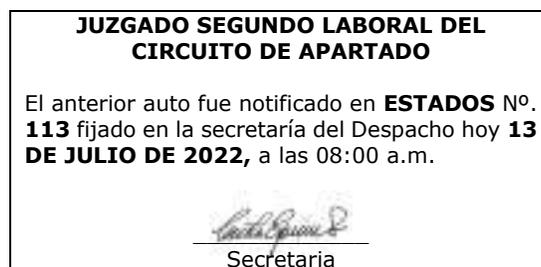
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.852
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FABIO ENRIQUE GARCÍA BECERRA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00155-00
TEMA Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

En el proceso de la referencia, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la **PARTE EJECUTANTE**, respuesta allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** frente al requerimiento efectuado con auto del 27 de mayo de 2020, comunicado con oficio No.786 del 30 de junio de 2022.

El enlace de acceso al documento es el siguiente: [52RespuestaColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37d4d22b96c0c892cc3310c91a3366e5ac9f216dcb640dda80912c660763ef5**

Documento generado en 12/07/2022 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

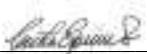
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.851
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES BANANEROS DE CAREPA "COOMULTRABANCAR"
RADICADO	05045-31-05-002-2010-00319-00 (R.I.2013-161)
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISIÓN	ACCEDE A OFICIAR

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **PARTE EJECUTANTE** solicita oficiar con el fin de tener información acerca de los productos financieros que la ejecutada posee y la institución de crédito al que pertenecen.

En atención a ello y a que la información cuenta con reserva bancaria, y en vista de que lo solicitado no afecta ninguno de los derechos de los sujetos procesales, además de brindar rapidez al trámite, habrá de accederse a lo solicitado, por lo que se librára oficio dirigido a **CIFÍN- TRANSUNIÓN**, advirtiéndole que los gastos que ello genere correrán por cuenta de los interesados. En consecuencia, expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por la **PARTE EJECUTANTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 113 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a947adeee4a8c69b666f844032866b9c42c164cfb37bab1b2798b8c8165a74f**

Documento generado en 12/07/2022 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.640
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ANTONIO EMIRO CORRALES MARTÍNEZ
EJECUTADO	COOINTUR
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00079-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS-PAGO
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS-REQUIERE A PARTES-TERMINA PROCESO POR PAGO - LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. ENTREGA DE DINEROS.

Atendiendo al memorial allegado por la apoderada judicial del **EJECUTANTE** por medio del cual solicita seguir adelante la ejecución y la entrega de dineros por el valor total de la obligación, el despacho evidencia que, en efecto, existen dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado a disposición del proceso del asunto en cuantía de \$40'363.337,00 por medida cautelar aplicada en contra de la **EJECUTADA**.

Visto ello, considerando que del documento de transacción allegado por las partes obrante a folios 20 a 29 del expediente digital, por medio del cual las mismas reconocen el valor total depositado por concepto de la obligación impuesta, así como la devolución de saldo en favor de la **EJECUTADA**, se verifica entonces que no es procedente seguir adelante con la ejecución, sino disponer la entrega de dineros y la consecuente terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS MISMOS**, que se encuentran constituidos en el título judicial No.413520000360628 por valor de **\$34'556.310,00** a la **PARTE EJECUTANTE** y respecto al título judicial No.413520000360629 por valor de **\$5'807.036,02**, se ordena **FRACCIONAR** el mismo, a fin de entregar la suma de **\$3'166.435** a la **PARTE EJECUTANTE**, y el saldo por valor de **\$2'640.592,00** a la **PARTE EJECUTADA**. Lo anterior, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso.

Así las cosas, para la entrega de los dineros, se requiere a la **PARTE EJECUTANTE** para que informe a quién se realizará el pago, allegando los soportes para el abono a cuenta por la cuantía, indicará el número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad; y a la **PARTE EJECUTADA** para que informen la forma como cobrarán el título, si por ventanilla o con abono a cuenta, evento en el cual se deberá indicar el número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad

2-. TERMINACIÓN POR PAGO.

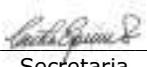
En vista de que con los dineros que se ordenaron entregar se cubre el total de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP. Por tanto, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

3-. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

En los términos de los numerales que anteceden, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes a la fecha. Oficiese por secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 113 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2297d98967603a36f201024191901e34f4912e268be959fb119e4f323c7fd34**

Documento generado en 12/07/2022 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.638
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JONÁS SAÚL RUIZ ARGUMEDO
EJECUTADO	AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00254-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **JONÁS SAÚL RUIZ ARGUMEDO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fls.1-26), en contra de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de noviembre de 2021, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 11 de febrero de 2022. Así mismo, solicita librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 22 de febrero de 2022, fecha en que quedó ejecutoriada la decisión de segunda instancia, frente a la cuál no se presentó recurso alguno.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

***ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 22 de febrero de 2022.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **JONÁS SAÚL RUIZ ARGUMEDO** y en contra de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** el título pensional por el período laborado y no cotizado por el señor **JONÁS SAÚL RUIZ ARGUMEDO**, desde el 27 de mayo de 1985 al 19 de mayo de 1992, lo que representa un total de 358.71 semanas, so pena de las acciones de cobro coactivo que válidamente pueda iniciar **COLPENSIONES** en su contra.

B-. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578,00)** por las **COSTAS** del proceso ordinario.

C-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **JONÁS SAÚL RUIZ ARGUMEDO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente tener en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema, el título pensional por el período laborado sin cotización por parte del señor **JONÁS SAÚL RUIZ ARGUMEDO** al servicio de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** desde el 27 de mayo de 1985 al 19 de mayo de 1992, lo que representa un total de 358.71 semanas.

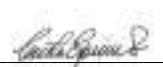
B-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por **ESTADO** a la parte ejecutante y se ordena la notificación **PERSONAL** a las ejecutadas con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 113 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c29aa5da1ef408747801e98b58c9b0249206c2ac1b3c8630d3b0725c8cfeae**

Documento generado en 12/07/2022 02:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 854/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EUCLIDES MURILLO
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00233 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRICOLA EL RETIRO S.A.S- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRICOLA EL RETIROS S.A.S – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.

Teniendo en cuenta que el 11 de julio de 2022, el abogado **LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el representante legal de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, por medio de correo electrónico del 11 de julio hogaño, visible en el documento 5 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderado judicial de la demandada en mención, al abogado **LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO** portador de la tarjeta profesional No. 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRICOLA EL RETIRO S.A.S

Considerando que el apoderado judicial de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 11 de julio del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION** la cual obra en el documento número 04 del expediente electrónico.

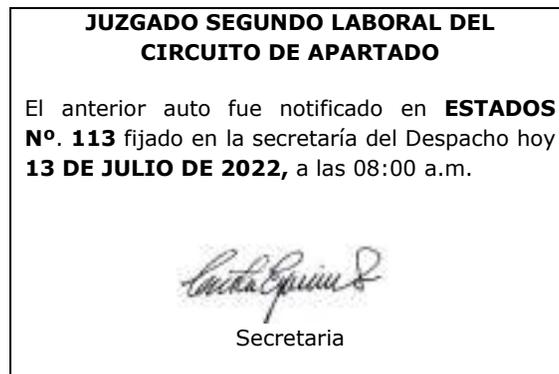
4.- REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** al apoderado judicial demandante, para que aporte constancia de las gestiones realizadas para lograr la notificación personal de la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en la forma como se dispuso en providencia del 24 de junio del 2022, teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e824876ef8420e50e9379e5fc264899b6866dfc1d2264f42d6b9560080bf4f7f**

Documento generado en 12/07/2022 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 853/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNAN MONTOYA MARTINEZ
DEMANDADO	C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. "C.I. TECBACO S.A."
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00593 -00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISION	NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA C.I. TECBACO S.A.

Vista el memoria allegado por la apoderada judicial de la parte demandada C.I. TECBACO S.A., a través de correo electrónico fechado del 29 de junio del 2022, vemos que no corresponde a este Despacho realizar algún tipo de requerimiento en esta instancia del proceso, máxime cuando este se encuentra debidamente terminado, y cualquier incumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, debería resolverse por medio de un trámite ejecutivo y a petición de la parte interesada, en consecuencia, **SE NIEGA LA SOLICITUD** elevada por la parte demandada C.I. TECNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A. "C.I. TECBACO S.A."

Pese a lo anterior, en vista de la intención que tiene la demandada solicitante de cumplir con la orden impuesta en primera instancia, y ante la renuencia de Colpensiones para realizar la correspondiente liquidación del título pensional, este Despacho recomienda a la apoderada solicitante obtener el VALOR DE TÍTULO PENSIONAL según SIMULADOR de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que puede obtener en el portal web de esa entidad, y una vez realizado el pago, allegue la correspondiente constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 113 fijado en la secretaría del Despacho hoy 13 DE JULIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797577c27bfd6773bdcc5104c4dfded8b7a73f512b6ed9acd9f3b4e6e060f08**

Documento generado en 12/07/2022 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.641
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRES RIOS OJITO
DEMANDADOS	COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES -CONTRATE- Y SOCIEDAD DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00246-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 1° de julio de 2022 a las 4:58 p.m., con envío simultáneo a las accionadas **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES -CONTRATE** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, ceo.gerencia@contrate.com.co y **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA BEBIDAS DELCAUCA S.A.S** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales mariluzhenao@bebidasdelcauca.com, y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MAURICIO ANDRES RIOS OJITO**, en contra de **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES -CONTRATE- Y SOCIEDAD DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES -CONTRATE**., o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que, de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que, de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** de conformidad con el contenido de la pretensión condenatoria relacionada en el punto decimo primero de dicho acápite, para que allegue constancia de afiliación actualizada del actor a la **AFP PORVENIR S.A**

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637d3c0ef47a0284cf81e858a40b93a085c4a7c426395d3d21c5a47b3e4c75f4**

Documento generado en 12/07/2022 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>